

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0899-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por senadores integrantes del Grupo Parlamentario PRI.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	19 de abril de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de abril de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Crear y regular el estímulo temporal por emergencia sanitaria. Modificar las tasas y cuotas de los combustibles automotrices. Fijar que, cuando el Consejo de Salubridad General emita una declaratoria de emergencia sanitaria se suspenderá la aplicación de las cuotas de los Combustibles fósiles y los no fósiles. Establecer que, quedarán exentos del pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, los servicios privados de acceso a internet a través de una red fija o móvil que se presten a través de una red de telecomunicaciones destinados al teletrabajo y educación. Modificar la integración del Consejo de Salubridad General.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación se sustenta en la fracción VII del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se sustenta en la fracción VII y XXIX numeral 5º del artículo 73 y en la materia correspondiente a la Ley General de Salud se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar la totalidad de puntos suspensivos evitando el uso excesivo de los mismos.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

No tiene correlativo

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité interinstitucional que estará integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, un representante de cada Grupo Parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Banco de México, dos representantes de la Academia y dos representantes de la Cámaras de Comercio.

II. Mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación se determinará el inicio del estímulo materia de este capítulo y será concluido hasta 3 meses posteriores a que se haya declarado la conclusión de la emergencia sanitaria en el país.

III. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité interinstitucional.

El estímulo a que se refiere este artículo podrá aplicarse de manera conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales de carácter federal, siempre y

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>cuando la combinación de estímulos no implique la condonación total del cálculo del resultado fiscal de cada persona moral solicitante.</p> <p>Art. 207. Para las personas morales cuyo giro se considere actividad económica esencial, incluidas todas las actividades primarias, la aplicación del estímulo fiscal materia de este capítulo será aplicado de forma automática sin aplicar una solicitud de otorgamiento.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) ...</p> <p>1. ...</p>	<p>SEGUNDO. Se adiciona un párrafo último a la fracción 1 del artículo 2º, se adiciona un párrafo último al artículo 2º- A, y se reforma el inciso d), fracción IV y se adiciona un párrafo último al artículo 8º; todas pertenecientes a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Art. 2º. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los bienes:</p> <p>A) a C) (...)</p> <p>D. Combustibles automotrices:</p> <p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p>

- a. Gasolina menor a 91 octanos
5.4917pesos por litro.
 - b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos
4.6375pesos por litro.
 - c. Diésel
6.0354pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles
4.6375pesos por litro.
- ...
- ...
- ...
- ...

No tiene correlativo

E) a J) ...

II. a III. ...

- a. Gasolina menor a 91 octanos ... **4.95** pesos por litro
 - b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... **4.18** pesos por litro
 - c. Diesel **5.44** pesos por litro
2. Combustibles no fósiles **.4 .18** pesos por litro
- (...)

Quando el Consejo de Salubridad General emita mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, una Declaratoria de emergencia sanitaria, se suspenderá la aplicación de las cuotas en listadas en los numerales 1 y 2 de este inciso, y se dará por concluida la suspensión hasta tres meses posteriores a la declaración final de la situación de emergencia.

Artículo 2o.-A.- ...

I. a III. ...

...
...
...
...
...
...
...

No tiene correlativo

Artículo 8o.- ...

I. a III. ...

Art. 2° A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción 1, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

I. a III. (...)

(...)

Quando el Consejo de Salubridad General emita mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, una Declaratoria de emergencia sanitaria, se suspenderá la aplicación de las cuotas en listadas en las fracciones de este artículo, y se dará por concluida la suspensión hasta tres meses posteriores a la declaración final de la situación de emergencia.

Art 8.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I a III. (...)

<p>IV....</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>No tienen correlativo</p>	<p>a) a c) (...)</p> <p>IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil pública o privada, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Quedarán exentos del pago referido en esta Ley, los servicios privados de acceso a internet a través de una red fija o móvil que se presten a través de una red de telecomunicaciones destinados al teletrabajo y educación.</p>
<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los</p>	<p>TERCERO. Se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo último del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>Art. 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución</p>

contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

...
...
...
...
...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de *cuarenta* días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el

se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

(...)
(...)
(...)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de **treinta** días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale

Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Secretario de Salud, un secretario y *trece* vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

será el Secretario de Salud, un secretario y **quince** vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, **dos representantes del Poder Legislativo, uno por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores** y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

TRANSITORIO.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Gabriela Camacho